



**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CAMARA DE SENADORES**

**Carpeta N° 517 de 1986**

**Repartido N° 80  
Junio de 1987**

# ***INSTITUTO LIBRO VENTAS.***

## ***Régimen.***

\*\*\*\*\*

-

PODER EJECUTIVO  
Ministerio de  
Educación y Cultura  
Ministerio de  
Trabajo y Seguridad Social

Montevideo, 27 de mayo de 1986.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, por el que se establece un sistema de venta a crédito por parte del Instituto Nacional del Libro.

Por el mismo se amplía el sistema creado por los artículos 56 a 58 de la Ley Nº 13.586, de 13 de febrero de 1967, previsto exclusivamente para funcionarios públicos, extendiéndolo a los beneficiarios del sistema de previsión social y a los trabajadores de la actividad privada.

A través de este proyecto se busca facilitar, a vastos sectores de la población, el acceso a valiosos materiales culturales y de consulta, en régimen de facilidades. De esta forma se contribuirá a promover el libro y a incentivar el gusto por la lectura.

En cuanto a la forma, el Poder Ejecutivo entiende adecuado concentrar en una sola norma las disposiciones de la Ley Nº 13.586 y las ampliaciones propuestas, a fin de facilitar su aplicación.

Saludarnos al Señor Presidente muy atentamente,

JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República. **Adela Reta, Hugo Fernández Faingold.**

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1º - El Instituto Nacional del Libro podrá realizar convenios con empresas o instituciones públicas o privadas y con los organismos de previsión social, con la finalidad de facilitar a los funcionarios, empleados o beneficiarios de éstos, la adquisición de las obras que dispone para la venta.

Art. 2º - En dichos convenios se establecerá la obligación del empleador o del servidor de la prestación, de retener hasta el 15 % (quince por ciento) del total mensual del sueldo, jornal, dieta, pensión o jubilación del dependiente o beneficiario que adquiera libros a través de este sistema. El empleador o el servidor de la prestación quedará solidariamente obligado al pago de las deudas que por ese motivo contraigan sus dependientes o beneficiarios con el Instituto Nacional del Libro, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra el deudor principal.

Art. 3º - No será necesaria la realización del convenio para la venta a funcionarios dependientes de la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Poder Legislativo y Poder Judicial, o a jubilados y pensionistas beneficiarios del Banco de Previsión Social. En este caso bastará la comunicación del Instituto Nacional del Libro al organismo correspondiente, para que éste disponga la retención.

Art. 4º - El Instituto Nacional del Libro tendrá acción ejecutiva para el cobro de las respectivas retenciones o de las deudas que pudieran tener los compradores. La liquidación que al efecto presentare dicho Instituto será título ejecutivo.

Art. 5º - El Instituto Nacional del Libro denunciará ante el Tribunal de Cuentas de la República la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley a efectos de que éste pueda negarse a intervenir los presupuestos mensuales de sueldos de los organismos incumplidores.

Art. 6º - Deróganse los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Nº 13.586, de 13 de febrero de 1967.

Art. 7º - Comuníquese, etc.

**Adela Reta, Hugo Fernández Faingold**

## INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura integrada, hace suyos los fundamentos expresados por el Poder Ejecutivo al elevar el presente proyecto de ley, que da por reproducidos, y aconseja, por consiguiente, su aprobación.

Considera, en síntesis, que es conveniente extender el sistema creado para los funcionarios públicos por los artículos 56 a 58 de la Ley N° 13.586, a los trabajadores privados y a los pasivos. Si existe un sistema de venta a crédito por el Instituto Nacional del Libro y si, además, funciona bien, no tienen por qué ser los funcionarios públicos sus únicos beneficiarios.

Por razones de técnica jurídica, vuestra Comisión ha introducido unas pocas modificaciones en el articulado original, que pasa brevemente a explicar.

El Instituto del Libro fue creado por el artículo 49 de la Ley N° 13.318; "como servicio dependiente" del entonces Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social. Es decir, como órgano desconcentrado del actual Ministerio de Educación y Cultura, carente, por tanto, de personalidad jurídica y de la posibilidad de contratar por sí. De allí que, en el artículo primero, se haya entendido que en el propio Ministerio, si bien por intermedio del Instituto del Libro, quien deberá celebrar los convenios que son el instrumento previsto para generalizar el sistema de venta a crédito. Se alude, con mayor precisión jurídica, a "personas (jurídicas) públicas y privadas" y no a "instituciones". Se suprime la referencia a los "organismos de previsión social", porque éstos son personas públicas.

En el artículo segundo se elimina la preceptividad de la retención obligatoria a los beneficiarios del sistema, como contenido necesario de los convenios, que aparejaba, asimismo, la solidaridad del empleador o del organismo servidor de la pasividad respecto del cumplimiento de la obligación principal. Se consideró que tales obligaciones no se podían imponer sin su consentimiento a cuantos celebraren con el Ministerio este tipo de convenios, si bien su suscripción sería siempre facultativa por parte de los mismos.

En el artículo tercero se consideró que la aplicación automática del sistema, esto es por imposición legal y no por acuerdo de voluntades, no podía alcanzar al Poder Judicial, a los Entes Autónomos y a los Gobiernos Departamentales -omitidos estos últimos por inadvertencia, en el texto original- por ser ello incompatible con su autonomía y con la separación de Poderes en el primer caso. A dicho Poder, pues, y a las nombradas personas estatales autónomas, se las faculta, en oración agregada a renglón seguido, a prescindir- de la realización de los convenios, en cuyo caso se procederá como lo establece el último párrafo de esta disposición.

En los artículos cuarto y quinto se hace referencia al Ministerio de Educación y Cultura por las mismas razones explicadas con relación al artículo primero.

Por lo expuesto, vuestra Comisión aconseja al Senado la sanción del adjunto proyecto de ley.

## PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1º - El Ministerio de Educación y Cultura, por intermedio del Instituto Nacional del Libro, podrá realizar convenios con empresas o personas públicas o privadas, con la finalidad de facilitar a los funcionarios, empleados o beneficiarios de éstas, la adquisición de las obras de que disponga para la venta.

Art. 2º - En dichos convenios podrá establecerse, la obligación del empleador o del servidor de la prestación, de retener hasta el 10 % (diez por ciento) del total mensual del sueldo, jornal, dieta, pensión o jubilación de quien adquiera libros a través de este sistema. En tal caso, el empleador o el servidor de la prestación, quedará solidariamente obligado al pago de las deudas que por ese motivo contraigan los beneficiarios del crédito con el Instituto Nacional del Libro, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra el deudor principal.

Art. 3º - No será necesaria la realización del convenio para la venta a funcionarios dependientes de la Administración Central, Servicios Descentralizados y Poder Legislativo. Facúltase al Poder Judicial, Entes Autónomos y Gobiernos Departamentales a prescindir de la realización de estos convenios para la venta a sus funcionarios, jubilados y pensionistas. En el primer caso, bastará la comunicación del Instituto Nacional del Libro al organismo correspondiente, para que éste disponga la retención. En el segundo caso, previa solicitud del Instituto Nacional del Libro, el organismo de que se trate podrá disponer la aplicación de este sistema de venta y autorizará las retenciones correspondientes, lo que deberá comunicar a sus funcionarios o titulares de jubilaciones o pensiones.

Art. 4º - El Ministerio de Educación y Cultura por intermedio del Instituto Nacional del Libro tendrá acción ejecutiva para el cobro de las respectivas retenciones o de las deudas que pudieran tener los compradores. La liquidación que al efecto presentare dicho Instituto será título ejecutivo.

Art. 5º - El Ministerio de Educación y Cultura por intermedio del Instituto Nacional del Libro denunciará ante el Tribunal de Cuentas de la República el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de esta ley, a efectos de que éste pueda negarse a intervenir los presupuestos mensuales de sueldos de los organismos morosos.

Art. 6º- Deróganse los artículos 56, 57 y 58 de la Ley N° 13.586, de 13 de febrero de 1967.

Art. 7º- Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, 24 de junio de 1987.

**Gonzalo Aguirre Ramírez, Miembro Informante, Juan Carlos Fá Robaina, Walter Olazábal, Juan Martín Posadas, Alfredo Traversoni, Ercilia Bomio de Brun, Guillermo García Costa. Senadores."**